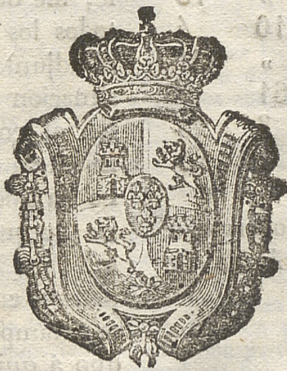


Núm. 124.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 15 de Octubre de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 355.

Real orden mandando que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico confiados á la Comision Central, no se haga variacion alguna ni en la forma de la planta, ni en la ornamentacion cuando sean cedidos á alguna corporacion ó particular.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 27 de Setiembre ultimo me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la siguiente Real orden:

„Excmo. Señor: El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue. = Enterada la REINA de la comunicacion dirigida á ese Ministerio por la Comision central de monumentos históricos y artísticos, de que V. E. remitió copia á este de Hacienda con fecha de 21 de Agosto último, en la que manifiesta los inconvenientes y perjuicios que pueden resultar de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio último, relativa á la cesion para institutos de misiones y otros usos eclesiásticos de los edificios que estaban cedidos á la citada Comision para su conservacion por su mérito artístico; y conformándose S. M. con el dictamen de la misma Corporacion, se ha servido resolver:

PRIMERO. Que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico confiados á la Comision central no se haga variacion alguna ni en la forma de la planta ni en la ornamentacion, cuando sean cedidos á alguna corporacion ó particular á consecuencia de la Real orden de 3 de Julio.

SEGUNDO. Que si, segun el objeto á que hubiesen de destinarse, fuese necesario hacer en dichos edificios alguna obra interior, se oiga antes de emprenderla á la Comision central.

TERCERO. Que estas obras nunca podrán tener lugar cuando para realizarlas sea necesario derribar claustros, portadas, galerías y ornatos de conocido mérito artístico.

CUARTO. Que por ningun pretexto se alteren las formas ó se supriman partes de sus fachadas existentes, ni se haga en ellas la mas pequeña innovacion.

QUINTO. Que si para su seguridad fuese necesario restaurarlas, se respete el pensamiento primitivo, acomodando las renovaciones al carácter de la fábrica, y pro-

curando que las partes antiguas y las modernas se asemejen y parezcan de una misma época.

SEXTO. Que las corporaciones ó personas á cuyo favor se hagan las cesiones de los edificios se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Y SÉTIMO. Que los Gobernadores de provincia vigilen escrupulosamente las obras que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas auxiliados de un arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediatamente las que se opongan á las referidas disposiciones, y formen el correspondiente sumario, dando parte al Gobierno sin la menor dilacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. = De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 7 de Octubre de 1850. = Francisco de La-Valette.

Consejo provincial de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes el Consejo en union con el Señor Comisario de guerra de esta plaza han fijado el valor de las especies suministradas á las tropas nacionales en los meses de Julio, Agosto y Setiembre último, á saber:

	Reales.	Mrs.	
Julio.	Racion de pan de libra y media.	»	15
	Fanega de cebada.	10	15
	Arroba de paja.	»	21
	Idem de aceite.	61	8
	Idem de carbon.	3	25
	Idem de leña.	»	21
Agosto.	Racion de pan.	»	15
	Fanega de cebada.	10	4
	Arroba de paja.	»	21
	Idem de aceite.	61	»
	Idem de carbon.	3	23
	Idem de leña.	»	28

Setiembre.	{	Racion de pan.	16
		Fanega de cebada.	10 4
		Arroba de paja.	21
		Idem de aceite.	61 »
		Idem de carbon.	3 23
		Idem de leña.	» 28

Valladolid 11 de Octubre de 1850. = El Gobernador Presidente del Consejo, La-Valette. = El Comisario de Guerra de primera clase, José G. de Teran.

Capitania general de Castilla la Vieja. = Estado mayor.

El Coronel graduado, primer Comandante del tercer Batallon del Regimiento infanteria de Mallorca de Reserva en esta Capital, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Señor: El Excmo. Señor Director general del arma en circular fecha 1.º del actual, número 156, me dice lo que copio. = El Excmo. Señor Capitan general de Aragon me ha hecho saber ha tenido lugar el caso de que un soldado del tercer Batallon del Regimiento infanteria del Príncipe, número 3, de Reserva en Zaragoza, que por ser natural de dicha Capital figuraba como residiendo en la misma, lo hacia, sin embargo, sin la competente autorizacion en Martin del Rio, pueblo de la provincia de Teruel, sin que por esto dejara en dicha Ciudad las revistas domiciliarias que mensualmente verifican los Oficiales de la Reserva al tenor de lo prevenido en su Reglamento. = Para que tal cosa haya sucedido, es indudable que, ó bien el interesado se trasladaba todos los meses á Zaragoza al tiempo de pasar la mencionada revista, ó que en el acto de ella se presentaba otro cualquiera que respondia en su nombre, lo cual es fácil de realizar no reconociendo personalmente los Oficiales á la tropa, porque de distintas procedencias han ingresado todos de nuevo en los Batallones de Reserva. = Entre otros objetos, el de evitar semejantes abusos que calculé podria llevarse á cabo si alguno obraba de mala

fé, me decidió á mandar se imprimiese y distribuyese á todos los referidos individuos de la Reserva un pase como el adjunto, cuyo documento, ademas de acreditar su actual situacion y punto de residencia, debe enterarlos y tenerlos al corriente de las condiciones á que estan sujetos mientras en ella permanezcan. = Esta medida sin embargo no ha sido suficiente por sí sola para impedir la supercheria de que se trata; pero á fin de que esta no se repita mas, he dispuesto prevenir á V. que en los citados pases y en la forma que expresa el modelo que acompaño, se estampen las señas generales y particulares del individuo á quien corresponda, pues presentándole en el acto de la revista domiciliaria al Oficial encargado de pasarla, quien deberá exigirlo precisamente, se comprobará por la identidad de la persona. = A mayor abundamiento dichos Oficiales á cuyo cargo se pone tal comision, deberán enterarse por los Alcaldes de los pueblos del número de individuos que hay en los mismos pertenecientes á la Reserva, y si algunos de ellos estuviere ausente ó permaneciese sin el correspondiente permiso, darán en ambos casos el oportuno parte al Gefe de su Batallon para que por su conducto llegue á mi conocimiento y el del Excmo. Señor Capitan general del distrito. = Lo que tengo el honor de transcribir á V. E., pues siendo preciso se presenten en esta Capital todos los individuos pertenecientes á la Reserva antes de que espire el presente mes, á fin de estamparles las señas en los expresados pases para que en la próxima visita domiciliaria puedan los Oficiales llenar cuanto en la misma circular se ordena, he de merecer de V. E. se digne mandar sea insertada en el Boletín oficial de la provincia sino encontrare su superior ilustracion otro medio mas á propósito para llevarlo á cabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que cuidando las Justicias de los pueblos respectivos de enterar de su contenido á los individuos de la Reserva residentes en los mismos, hagan se presenten en esta plaza al Gefe de su cuerpo antes de espirar el presente mes con objeto de recibir los pases expresados. Valladolid 12 de Octubre de 1850. = Ribero.

Concluyen las Tarifas de la Contribucion industrial y de comercio.

PARTE SEGUNDA,

relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas.	
De 800 á 1,000 arrobas inclusive.	1,000
600 á 800 id.	800
400 á 600 id.	660
200 á 400 id.	480
100 á 200 id.	280
50 á 100 id.	144
30 hasta 50 id.	76
50 hasta 30 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	
De 150 á 200 id.	560
100 á 150 id.	420
50 á 100 id.	280
30 á 50 id.	230
1 á 29 id.	76
	38

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, hets, suelos etc.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	250
Cada uno que se ocupi seis ó mas meses en id.	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique.	80
Id. de jarabes, por id.	100
Id. de cerveza, por cada caldera.	140

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas. 2,500
Dichas de menor importancia 500

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferreria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos.

Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plemezos denominados Ingleses de manga paba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno.	200
Hornos de copelas, por cada uno id.	150
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id.	200

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir, ó imprimir, por cada tina.	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color, para embalar, por cada tina.	144
Cada una de las de papel de estraza, por	

cada tina.	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	90

OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos.	130
En las de partido y sus inmediaciones.	100
En los demas pueblos.	50
Las de botones de metal.	160
Las de botones de hueso ó pasta.	120
Las de bujías estearicas y las de esperma.	400
Las de velas de sebo.	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion.	400
Las de pez, incienso y mirra.	100

Madrid 1.º de Julio de 1850. = Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la Contribucion industrial y de Comercio.

Gozarán de exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Camara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruna, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Camara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Camara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutaran proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajara una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente

en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se consideraran solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruna, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada Juzgado de primera instancia se consideraran exceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el parrafo último de la regla 2.ª

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estaran sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejercitos y armada, ú hospitales militares mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albeítas de los cuerpos de caballeria, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas Pias. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos cos-

teados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Albuemas, Melilla y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contra-maestros.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulante-mente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horehata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuclas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requesón, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños vastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cañamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni maestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentós, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y rejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilén de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia, y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de mascarás y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 1.º de Julio de 1850. = Juan Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en esta Corte, y en la Ciudad de Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo del Puente de Mediana, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de treinta y cinco mil doscientos rs. vn. en cada uno; cuyo tipo que es el del actual arriendo con el aumento de diez por ciento, ha sido fijado por Real orden de 9 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno. Madrid 11 de Octubre de 1850. = Fermin Arteta.

Alcaldía constitucional de la villa de Torrelobaton.

Este Ayuntamiento tiene acordado el arriendo de los ramos de consumos para el año de 1851, para lo cual ha señalado su primer remate el día 29 del corriente mes y horas de diez de su mañana hasta la una de su tarde; y el segundo el día 12 del próximo mes de Noviembre y horas designadas en el anterior en las Casas Consistoriales, para cuya subasta se tendrán presentes las condiciones que contiene el pliego respectivo, y el tipo es el siguiente:

	<i>Reales.</i>
Por los derechos de Vino.	5638
Por los de Aguardiente.	400
Por los de Aceite de Oliva.	1228
Por los de Carnes y Tocino en vivo y muerto.	3597
Por los de Vinagre.	37
Por los de Jabon.	900
Total.	11800

Torrelobaton Octubre 3 de 1850. = El Presidente, Mariano Perez Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Bolaños.

Con la competente autorizacion este Ayuntamiento anuncia en renta por todo el año próximo de 1851 los bienes de Propios siguientes:

Un prado titulado de Santa Lucía, tasado para pasto en 2,000 rs. Otro Remollar, en 700; y un cuarto Barraca en 400: el primero es de cabida de 16 fanegas, de 5 el segundo y de 22 pies cuadrados el tercero.

Su remate tendrá lugar el día 3 de Noviembre en las Casas Consistoriales y hora de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon de que podrán enterarse los licitadores. Bolaños Octubre 2 de 1850. = Antonio Gil.

Alcaldía constitucional de Campillo.

Con la autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se arriendan por un año á contar desde el 30 del corriente hasta igual día del venidero de 1851, los pastos de todos los prados de Propios de este pueblo; cuyos prados hacen en junto noventa y dos obradas, y sus pastos estan tasados en 640 rs.: su remate tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo en la Casa Consistorial de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El Campillo 1.º de Octubre de 1850. = El Alcalde Presidente, Manuel Rico. = Paulino Flores, Secretario.

Don Wenceslao Diaz Argüelles, Magistrado. Decano de la Sala primera de esta Audiencia Territorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Don Francisco Galindo y Aguirre, contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en el delito de faltas cometidas en el ejercicio de su ministerio durante el tiempo que desempeñó el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sotillo, para que dentro de los primeros nueve dias siguientes desde la publicacion de este edicto, se presente ante mi para oír las diligencias que tengo acordadas, que si lo hiciera, se le guardará justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviera presente, y los autos que se proveyeren y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego los señalo, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 6 de Octubre de 1850. = Wenceslao Diaz Argüelles. = Por mandado de su Señoría, Pedro de Solís Ramos.

D. Francisco Armesto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Ibarra Iñiguez, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por hurto de Gallinas á José Cid, habitador en la casa de Campo de Don Niceto Roldán, sita en término de esta Ciudad, fuera del Puente Mayor, pues si lo hiciera se le oír y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 8 de Octubre de 1850. = Francisco Armesto. = Por mandado de su Señoría, Mauricio Palacin Alvarez.

D. Casto de Liébana Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente hago saber se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, por fallecimiento del que la obtenía Manuel Pozal, y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden de 15 de Octubre del año próximo pasado, se anuncia por este medio á fin de que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de treinta dias; advirtiendo que los aspirantes han de saber leer y escribir, acreditar tener la edad de veinte y cinco años con la correspondiente partida, y en suficiente forma su buena conducta y antecedentes. Dado en Rioseco á 1.º de Octubre de 1850 = Casto de Liébana. = Por mandado de su Señoría, Santiago Iglesias Pelaez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Herrero del Arrabal de Portillo, cuya dotacion consiste en 34 fanegas de trigo y 17 fanegas de centeno, pagadas por el gremio de Labradores: los que quieran pretender dicha plaza acudirán á Don Vicente García, uno de dichos Labradores, á término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio.

SANTA CLARA. — SOCIEDAD MINERA.

Se saca á pública contrata la continuacion de las labores mineras de esta Sociedad que explota un criadero de plomo argentífero en Losacio, provincia de Zamora, y separadamente la direccion de su fábrica de fundicion y beneficio.

Se admiten proposiciones hasta el 25 del presente mes de Octubre, y manifestarán los planos, condiciones y cuantos antecedentes sean necesarios, en Madrid en la Agencia Minera de la calle de las Fuentes; en Valladolid Don Roque de Alday, calle de Santiago; y en Zamora Don Pedro Cabello Seplién.